



REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS

M.V.Z. JOAQUIN ANTONIO HERNANDEZ CORREA, Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, a sus habitantes hace saber: Que el Republicano Ayuntamiento de ciudad Madero, Tamaulipas, en uso de las facultades que le confiere el artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 132 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los Artículos 49 fracción III y 170 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas ha tenido a bien expedir el presente Reglamento del Rastro Municipal para el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas.

El Republicano Ayuntamiento que honrosamente presido, como siempre preocupado por otorgar a la ciudadanía una mayor protección y seguridad respecto de su salud, personas, bienes, derechos y posesiones, se ha dado a la tarea de elaborar el presente Reglamento del Rastro Municipal para el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, tomando en consideración para ello los avances y cambios dados en los aspectos tecnológicos, científicos y sociales, y en esa virtud es que se hace necesario el actualizar acorde a la realidad el presente Reglamento.

Los cambios, modificaciones y adecuaciones realizadas al presente Reglamento son en primer término por virtud de las exigencias y necesidades que se han expresado al Honorable Cabildo por los diversos sectores que conforman nuestra sociedad, y además por virtud de las modificaciones realizadas por el H. Congreso del Estado de Tamaulipas respecto de la Ley de Salud del Estado, mediante las cuales se da una mayor participación a los Municipios del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte tenemos que atendiendo a las necesidades actuales de nuestro municipio se requiere de la integración de los cuerpos encargados de vigilar la salud de los ciudadanos en lo general y brindar más y mejores servicios a favor de la ciudadanía tendientes a proporcionar a los mismos mayor seguridad en su salud, y establecer de manera clara una serie de conductas en las cuales no se debe incurrir por ser contrarias al Derecho y a la salud, y establecer a la vez las sanciones a que serán merecedoras aquellas personas que violen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Ahora bien, consientes de los problemas y necesidades de la Ciudadanía Maderense, es que el Republicano Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, de conformidad con las acciones implementadas por los Gobiernos tanto Federal como Estatal en materia de Salud pública y protección al respeto de las garantías individuales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que tiene a bien actualizar y expedir el presente Reglamento del Rastro Municipal para el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, ello a fin de estar acordes con las disposiciones legales establecidas por nuestra carta magna así como con las leyes que de ella emanan.

El R. Ayuntamiento de ciudad Madero, Tamaulipas, así como de los Regidores de la comisión de Salud y Asistencia Social otorgó la comisión de actualizar y modificar el presente Reglamento del Rastro Municipal para el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas a la Dirección Jurídica de este Ayuntamiento. -----

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia general y tiene por objeto regular el funcionamiento del Servicio de Rastro dentro del Municipio de Cd. Madero Tam., sin perjuicio de lo que establezcan las leyes, reglamentos y demás disposiciones federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a).- Rastro, el establecimiento Municipal dedicado al sacrificio en condiciones sanitarias de los animales de las especies autorizadas por la Secretaría de Salud y que se destinen al consumo humano.

b).- Carne, la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos de las especies animales autorizadas para consumo humano.

c).- Carne propia para consumo humano, la que provenga del sacrificio efectuado en el rastro municipal o cualquier otro autorizado, de ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino y lepóridos, así como la proveniente de aves y animales de caza, de pelo o pluma que hayan sido declarados aptos para el consumo por la autoridad sanitaria, y que no padezcan alguna de las enfermedades que la Secretaría de Salud señala como nocivas para la salud del consumidor.

d).- Vísceras, órganos contenidos en las cavidades torácica-abdominal, pelviana, craneana y bucal.

e).- Menudo, órganos del aparato digestivo de los bovinos, que comprende al rumen, retículo (panza), omazo y abomazo.

f).- Esquilmos, son productos no comestibles, como recortes y sobrantes del sacrificio de los animales (cebo, recortes de piel, pezuñas, cuernos, contenido ruminal, cerdas, intestinos, fetos sin pelo de menos de 6 meses, placentas, úteros y viriles).

g).- Sello o resello de carne, es la aplicación del sello del Rastro Municipal que certifica la inspección realizada.

h).- Reglamento, este Reglamento.

ARTÍCULO 3º.- Solo en los lugares destinados y autorizados para la matanza de animales para abasto o consumo humano, se permitirá el sacrificio de ganado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto por el Código Municipal y sus Reglamentos.

El sacrificio de animales fuera de un Rastro autorizado, solo se otorgará cuando sea para consumo familiar. Para esto se requiere el previo permiso de la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 4º.- El Servicio de Rastro dentro del Municipio, se prestará por conducto de la Administración del Rastro Municipal, y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5º.- La Administración del Rastro Municipal funcionará de acuerdo con las bases establecidas en las leyes aplicables y el Reglamento.

ARTÍCULO 6º.- El Servicio de Rastros dentro del Municipio se realizará por conducto del Administrador del Rastro Municipal, quien será auxiliado por el personal que designe.

ARTÍCULO 7º.- La Administración General del Rastro se basará en lo que al respecto ordene el Presidente Municipal, quien podrá tomar en consideración a los encargados de las Direcciones de Servicios Públicos Municipales y Tesorería Municipal, así como a las Comisiones de Regidores respectivas.

ARTÍCULO 8º.- Al Administrador del Rastro Municipal le competen las siguientes funciones:

a).- Administrar los Rastros del Municipio que estén o se pusieren en servicio.

b).- Prestar a los usuarios de los Rastros Municipales, por conducto de la planta de trabajadores, los servicios generales de los mismos, que se especifican a continuación:

1).- Recibir en los corrales el ganado en pie.

2).- Guardarlo por el tiempo Reglamentario.

3).- Vigilar que el degüello y evisceración de los animales, lavado de vísceras y en general todos los servicios que reciben los animales en pie hasta que se entregan las canales, se efectúe en la forma establecida en el Reglamento.

c).- Apoyar a la Tesorería Municipal en la recaudación de los ingresos y bienes que provengan de la prestación de los Servicios de Rastro.

d).- Usar los bienes destinados a los Rastros Municipales para el sacrificio de ganado de todas las especies cuando así lo exijan las necesidades de consumo de carne dentro del Municipio.

e).- Hacer directa o indirectamente el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos autorizados para este fin en el Municipio, así como expedir los permisos de transporte a otros lugares fuera del Municipio.

f).- Mantener la operación y conservación de las instalaciones (equipo y herramientas) y los bienes muebles e inmuebles existentes en el Rastro Municipal.

g).- Proponer a las Autoridades Municipales competentes las obras que sean necesarias para la mas eficaz prestación de servicios.

h).- Ordenar visitas diarias a transportistas, distribuidores o establecimientos que realicen el servicio complementario de Rastro, o que procesen, empaquen, industrialicen o expendan carne, para verificar que los productos cárnicos fueron objeto de inspección sanitaria y que conservan la calidad higiénica necesaria.

i).- Autorizar que la inspección sanitaria de productos derivados de la carne pueda llevarse a cabo en lugares de embarque o desembarque.

j).- Ordenar el retiro del mercado y destrucción de canales, carne o de sus derivados, que conforme a dictamen de la unidad sanitaria presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor.

k).- Impedir que funcionen rastros, mataderos o expendios de carne clandestinos.

l).- Designar al Médico Veterinario del Rastro Municipal con previa autorización del Presidente Municipal.

m).- Expedir la documentación necesaria que requieran los particulares que realicen alguna actividad en el Rastro y requieran hacer algún pago a la Tesorería Municipal.

n).- Celebrar en unión del Presidente Municipal los acuerdos necesarios con el gobierno federal, estatal, organismos descentralizados o personas particulares, que sean necesarios para mejorar el servicio de rastros.

ARTÍCULO 9º.- Así mismo, las demás que establezcan la ley, reglamentos y acuerdos aplicables, que se deriven del artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO 10.- Cualquier servicio propio de las funciones del Rastro Municipal que soliciten los usuarios, será considerado como extraordinario o especial, y deberá pagarse por el solicitante, de acuerdo con la calidad, intensidad y duración de los trabajos, conforme a las cuotas que por los Servicios de Rastro establezca la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cd. Madero, Tam.

ARTÍCULO 11.- Los ingresos y bienes que correspondan al Rastro Municipal se integraran de la siguiente manera:

a).- Los derechos de degüello de todas las especies de ganado que se sacrifiquen en el Rastro Municipal.

b).- Las cuotas adicionales que fije la Administración por servicios extraordinarios o especiales, que soliciten los usuarios.

c).- Los donativos de particulares.

d).- Todos aquellos bienes que adquiera la Administración.

e).- Las cuotas recogidas por concepto de resello a los expendedores de pollo, lonja e hígados que se consuman de acuerdo con las tarifas estipuladas en la ley de ingresos municipal.

f).- Por la expedición de autorizaciones para la movilización de cueros, grasas, sangre, etc.

g).- Lo recaudado por concepto de resello de carnes en canal provenientes de lugares diversos al Municipio de Cd. Madero Tam.,

h).- El importe de multas impuestas a quienes contravengan las disposiciones relativas a la venta de carnes o canales.

i).- El importe de resello de asaduras, menudos y cabezas provenientes de ganado que no se sacrifiquen dentro del Municipio pero que se expendan o consuman dentro del mismo.

ARTÍCULO 12.- Toda persona que solicite, introduzca o sacrifique ganado de cualquier especie dentro del Municipio, deberá estar inscrita en el registro que lleva la Administración.

ARTÍCULO 13.- El registro a que se refiere el artículo 12.- contendrá cuando menos:

- a).- Nombre de la persona física o moral.
- b).- Domicilio legal o convencional dentro del Municipio.
- c).- Nombre del representante, en su caso.
- d).- Tipo de actividad que realiza.

ARTÍCULO 14.- El usuario, por el solo hecho de introducir o sacrificar ganado en los Rastros, queda sujeto a las disposiciones del Reglamento y a las que dicten las autoridades en relación con la industrialización o con la Administración por medio de acuerdos de orden económico o administrativo.

ARTÍCULO 15.- Los usuarios del Rastro dispondrán libremente de los productos derivados de la matanza de sus animales, tales como cabeza, azaduras, menudos, patas y cueros.

Los esquilmos como cebo, ubres, testículos, hiel, sangre, nonatos no comestibles, orejas, cuernos, rabos, pezuñas etc. quedarán a criterio del médico veterinario responsable determinar su uso, y lo que sea decomisado será transportado al Tiradero Municipal que la Autoridad Municipal indique.

ARTÍCULO 16.- El Rastro Municipal, deberá poseer en sus instalaciones corrales de depósito. Los corrales de depósito serán destinados a guardar el ganado de todas las especies que se introduzcan para el sacrificio, los Rastros Municipales deberán tener también un depósito para mostrenquería y resguardo de animales y canales por parte de otras dependencias oficiales, y cuando lo soliciten los usuarios, para guarda en estancia, siempre y cuando existan corrales libres.

ARTÍCULO 17.- El Médico Veterinario responsable del Rastro Municipal será la única persona autorizada para determinar el destino sanitario de los animales, resolviendo a su juicio lo conducente.

ARTÍCULO 18.- En el Rastro Municipal, solamente se recibirán animales en los corrales de 8:00 a 17:00 horas los días de matanza salvo condiciones especiales y previa autorización concedida por el Administrador del Rastro. En otras circunstancias se recibirán bajo la responsabilidad del introductor.

ARTÍCULO 19.- Salvo lo previsto en el último apartado del artículo anterior, la persona que introduzca animales a los corrales, deberá recabar el recibo correspondiente del corralero, firmando de conformidad el mismo, debiendo asentarse en el recibo el número y especie de animales que entrega y la hora y fecha de entrada.

ARTÍCULO 20.- El Introdutor podrá marcar sus animales en la forma que estime conveniente para facilitar su identificación en caso necesario.

ARTÍCULO 21.- La alimentación que deba recibir el ganado depositado en los corrales de los Rastros Municipales queda a cargo y riesgo de su propietario.

ARTÍCULO 22.- Los animales que entren a los corrales de un Rastro Municipal a nombre de un Introdutor, serán manejados e identificados con ese mismo nombre hasta que hayan sido pesadas las canales.

ARTÍCULO 23.- La permanencia de los animales en los corrales de capilla del Municipio no deberán exceder de 48 horas, de lo contrario pasarán a los corrales de estancia y los dueños deberán pagar por el derecho de piso por día y por cabeza de acuerdo a la Ley de ingresos aplicable.

ARTÍCULO 24.- Una vez recibidos los animales por el corralero del Rastro Municipal y extendido el recibo correspondiente, solo podrán retirarse estos de los corrales mediante los siguientes requisitos:

- a).- Entrega del recibo.
- b).- Pago de una cuota por animal de 20% del salario mínimo vigente al momento del pago por servicio de embarque y uso de instalaciones.
- c).- Pago por la renta de corrales por día por cabeza de acuerdo a la ley de ingresos aplicable.

ARTÍCULO 25.- En el caso de que el ganado depositado en los corrales de los Rastros Municipales permanezcan por más de 10 días, sin que sus propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los corrales, la Administración Municipal procederá a su sacrificio cumpliendo las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 26.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el Municipio venderá los productos a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, y el excedente será depositado en la caja de la Administración para entregarse al introductor, previa comprobación de la propiedad de los animales sacrificados.

El derecho del Introdutor para reclamar el importe será de 90 días.

ARTÍCULO 27.- Las canales frescas o refrigeradas que se introduzcan al Municipio para su consumo, serán desembarcadas o concentradas en el Rastro Municipal para su resello.

El resello se efectuará en el Rastro Municipal por el Médico Veterinario responsable y el cuerpo de inspectores sanitarios.

ARTÍCULO 28.- Cuando las canales provengan de matanzas realizadas en lugares distintos al Rastro Municipal, serán desembarcadas o concentradas en el Rastro Municipal para su resello. Este resello lo hará el Médico Veterinario responsable del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 29.- El resello también podrá efectuarse fuera del Municipio cuando exista acuerdo del lugar donde se pretende hacer este resello y del interesado.

ARTÍCULO 30.- Solo en caso de excepción y por circunstancias especiales, podrá hacerse la inspección sanitaria y el resello de las carnes en lugar distinto al señalado en los artículos que anteceden, previo pago a la Tesorería de todas las cuotas que le corresponden.

Mientras no se hayan cubierto las cuotas que establecen el Código Municipal y la ley de ingresos vigente o cumplidos los requisitos sanitarios que se fijen, el Administrador del Rastro podrá impedir la salida de las carnes del establecimiento en que se encuentren.

ARTÍCULO 31.- La introducción de carnes frescas o refrigeradas al Municipio se equipará a la introducción de ganado para los efectos del Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Las cuotas serán fijadas por la Tesorería Municipal en los casos que se preste un servicio extraordinario, pudiéndose pagar en el mismo rastro si estuviese cerrada la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 33.- En el Rastro Municipal sólo se permitirá la entrada de animales a la matada cuando se acrediten los siguientes requisitos:

- a).- Aprobación del inspector de ganadería.
- b).- Aprobación del médico veterinario responsable.
- c).- Comprobante de pago al Municipio.

ARTÍCULO 34.- En el Rastro Municipal el orden en que entrarán los animales a la matanza será el mismo en que lo hicieron a los corrales.

ARTÍCULO 35.- Para sacrificar animales, las medidas y mecanismos empleados deberán evitar el dolor innecesario a los animales. Estas medidas comprenden su captura, traslado, exhibición y sacrificio.

ARTÍCULO 36.- En el Rastro Municipal la matanza empezará, salvo en casos excepcionales, a partir de las 8:00 horas y se continuará ininterrumpidamente mientras haya animales disponibles en los corrales; de lo contrario se suspenderá aquella a las 11:00 horas.

ARTÍCULO 37.- En el Rastro Municipal la limpieza de la sala de matanza la efectuarán respectivamente los matanceros en sus zonas respectivas, debiendo evitar unos y otros arrojar fracciones sólidas de animal que puedan obstruir los drenajes.

ARTÍCULO 38.- Los esquilmos de los animales decomisados serán retirados por el Rastro Municipal y llevados al Tiradero Municipal.

ARTÍCULO 39.- Las canales serán inspeccionadas por el Médico Veterinario y una vez aprobadas, serán selladas y pesadas en la báscula. Las canales retenidas serán pesadas, pero no selladas, hasta obtener la autorización respectiva.

Las canales que por algún motivo de índole sanitaria sean rechazadas por el Médico Veterinario serán decomisadas y degradadas.

ARTÍCULO 40.- Las cabezas y las vísceras serán marcadas en lugar apropiado con las iniciales del introductor en la misma forma que las canales. El Introdutor tendrá derecho a exigir el cumplimiento de esta disposición para evitar posteriores confusiones.

ARTÍCULO 41.- Una vez sacrificado el ganado, el Introdutor no podrá eludir el pago de los impuestos y derechos correspondientes.

ARTÍCULO 42.- En el caso de animales imposibilitados para entrar en pie al Rastro Municipal los derechos se causarán desde el momento en que se introduzcan a este lugar. El derecho será igual al que se paga por animales en condiciones normales.

ARTÍCULO 43.- En el salón de la báscula solo podrán estar el Pesador y las personas interesadas.

ARTÍCULO 44.- Todo animal que pase por la báscula debe ser identificado por el pesador, como perteneciente a la misma persona que lo introdujo al rastro.

ARTÍCULO 45.- El Pesador debe anotar en su lista con una letra R las canales retenidas, o sea aquellas que deban quedar separadas en la jaula de retención para su examen posterior sanitario.

ARTÍCULO 46.- Una vez conocido el peso de las canales, el usuario debe presentarse a la Tesorería Municipal, a cubrir los impuestos, derechos y cuota de refrigeración correspondiente a fin de que se le entregue el recibo que lo autorice a recogerlas en el cuarto de entrega de canales.

ARTÍCULO 47.- Las cabezas y vísceras serán recogidas y transportadas en forma higiénica hasta ser entregadas a sus propietarios.

ARTÍCULO 48.- Solo los empleados del Rastro Municipal, tendrán acceso a la sala de menudos y vísceras.

ARTÍCULO 49.- El Rastro Municipal contará con refrigeración destinada preferentemente para los productos provenientes de la matanza, así como el depósito y guarda de otros productos.

El servicio de refrigeración podrá implementarse mediante contrato de alquiler de locales o espacios en las cámaras, sujetas a las cuotas que fijen las tarifas aprobadas por la Administración del Rastro y la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 50.- Las canales que se introduzcan a las salas de refrigeración del Municipio, así como las carnes frescas procedentes del sacrificio de animales provenientes de fuera de los Rastros causarán los derechos de refrigeración que determine la ley de Ingresos Municipal aplicable.

ARTÍCULO 51.- Solo se permitirá la entrada y conservación en las salas de refrigeración de canales previamente inspeccionadas por el Médico Veterinario Zootecnista responsable.

Cuando se tenga conocimiento de canales enfermas así como de las no aptas para el consumo humano serán decomisadas y degradadas.

ARTÍCULO 52.- Sólo podrá entrar a las salas de refrigeración, el personal de servicio, los inspectores y las personas que autorice la administración.

ARTÍCULO 53.- El Jefe de la sala de refrigeración, es el responsable del manejo de las canales desde que bajen de la báscula, y ordenará que las canales conserven la separación conveniente para evitar trastornos en la carne.

ARTÍCULO 54.- Las canales deberán permanecer en las salas de enfriamiento, un mínimo de 12 horas.

ARTÍCULO 55.- En los cuartos conservadores del Rastro Municipal, las canales podrán permanecer un máximo de 5 días y al excederse deberán pagar por ellas nueva cuota de refrigeración hasta por un máximo de 10 días naturales, pasados los cuales la Administración Municipal procederá en la forma establecida por los artículos 29 y 30 del Reglamento.

ARTÍCULO 56.- Sólo podrán extraerse de las salas de refrigeración del Municipio aquellas piezas por las que se hubiesen pagado las cuotas por los servicios devengados.

ARTÍCULO 57.- El Jefe de refrigeración del Rastro Municipal podrá dar entrada a las canales de toros o animales de lidia, y para ello lo hará solamente por el primer cuarto de enfriamiento. Al día siguiente a primera hora, dará aviso de su entrada a la Administración y se pasarán esas canales a inspección veterinaria y a la báscula.

ARTÍCULO 58.- El Jefe de refrigeración del Rastro Municipal tiene la obligación de informar al Administrador, de cualquier introducción que se haga de canales, ya sean de res, cerdo, u otras provenientes de matanzas realizadas fuera del Rastro Municipal. Cuando estas permanezcan más tiempo del necesario para su inspección y pesaje, causarán por ese concepto la cuota de refrigeración.

Si las canales ingresan en hora o día inhábil, esperarán hasta que se haga la inspección sanitaria y pesaje al día siguiente, en hora de trabajo y causarán la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 59.- Además de lo que al respecto establezcan el Reglamento Interior de Trabajo y las disposiciones sobre salud, se deberán acatar las siguientes disposiciones:

a).- Para el vestuario se estará a lo siguiente:

1).- Los matanceros deben usar mandil, casco y botas.

2).- Los inspectores usarán bata, casco y botas.

3).- Los repartidores de carne deberán usar bata blanca, casco blanco y una manta blanca y limpia para cargar canales.

4).- Todos los que tengan alguna función que desempañar dentro de la sala de refrigeración, deberán usar bata blanca u overol blanco, así como casco.

b).- Los empleados de la sala de menudos y vísceras cuidarán del aseo total de ella, haciendo el lavado de pilas, mesas y pisos al terminar la labor del día.

c).- Los empleados de refrigeración del Rastro Municipal serán los encargados de la limpieza de los pasillos en todos los cuartos de este departamento y deberán efectuarla todos los días antes de la bajada de las canales de la báscula. Así mismo serán responsables por la pérdida de canales en las salas.

d).- A los empleados en los Rastros Municipales no se les permitirá introducir cantidad alguna de licor y menos presentarse en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga o enervante.

e).- A los empleados en los rastros municipales les está prohibido exigir para su provecho personal o de otra persona, compensaciones monetarias o en especie de cualquiera otra índole por servicios especiales o normales.

ARTÍCULO 60.- El servicio de vigilancia de un Rastro Municipal tiene la obligación de cubrir todos los servicios que le encomiende la administración, relacionados con sus funciones, dentro de las que se incluye:

a).- La vigilancia para el desarrollo normal en las labores en los diversos departamentos.

b).- Se guarde el orden en el interior.

c).- Evitar que entren a los establecimientos personas en estado inconveniente o aquellas sobre las que exista orden expresa para impedirles el acceso.

d).- Auxiliar en los casos de accidentes, siniestros y cuando se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas, la disciplina, los bienes e intereses que se encuentren en los rastros.

e).- Intervenir en los escándalos o robos.

f).- Dar cuenta inmediata a sus superiores de las novedades que ocurran y en casos extremos en que el lugar y la hora no tengan manera de pedir órdenes a la superioridad.

g).- Resolver los asuntos que se le planteen en la forma mas prudente, informando con posterioridad para que la administración lo confirme o revoque.

ARTÍCULO 61.- La vigilancia de las condiciones sanitarias en el interior y exterior del Rastro Municipal queda reservada a la Autoridad Municipal, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las leyes sanitarias.

La Autoridad Municipal ejercerá la vigilancia a través de la Administración del Rastro Municipal por conducto del Médico Veterinario responsable y el cuerpo de Inspectores sanitarios, los que serán responsables que las condiciones sanitarias se cumplan.

ARTÍCULO 62.- El servicio de vigilancia de orden no sanitaria en el Rastro del Municipio corresponde a la Administración y se ejercerá por conducto del personal designado por el Municipio.

ARTÍCULO 63.- La Administración del Rastro Municipal es la responsable únicamente del cuidado del ganado ya sacrificado y no recogido dentro del plazo establecido en el reglamento. La recepción, la estancia y el arreo quedan bajo cuenta y riesgo del propietario de los animales.

ARTÍCULO 64.- La conducción de un lugar a otro, tanto de la carne seca como de los demás productos de matanza, estará siempre amparada por un permiso de la Autoridad Municipal del lugar donde se hayan sacrificado los animales, el que se extenderá por cuadruplicado, reservándose un tanto a la autoridad, entregando otro al interesado, enviando uno de ellos al Departamento de Ganadería y el otro a la Institución correspondiente integrada por ganaderos.

ARTÍCULO 65.- El servicio de transporte sanitario de carnes y canales forma parte del servicio público del Rastro Municipal. Los efectos conducentes y el precio del transporte que efectúe el municipio será fijado por la administración, tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia del lugar en que deberá hacerse entrega.

ARTÍCULO 66.- La Autoridad Municipal prestará el servicio de transporte sanitario de carnes dentro del Municipio, quedando facultado para hacerlo en forma concesionada a particulares, en los términos que estable el Código Municipal.

ARTÍCULO 67.- Para los efectos de los artículos 65 y 66 del Reglamento, la Administración cuidará que los camiones en servicio de transporte estén debidamente acondicionados para el transporte de carnes de acuerdo con los reglamentos sanitarios y en número suficiente para atender las necesidades de la distribución.

ARTÍCULO 68.- Los camiones deberán ser cerrados y contar con equipo de refrigeración. Deben estar construidos con material que sea fácil de limpiar, contando con sus respectivos ganchos. En el exterior, deberá incluirse con letras grandes la leyenda que indique el rastro o empresa a que pertenecen.

ARTÍCULO 69.- El Rastro Municipal vigilará a través de su Cuerpo de Inspectores el transporte sanitario de los productos cárnicos que se lleven a cabo a través de otras personas, para que estas cumplan con los requisitos mínimos establecidos.

ARTÍCULO 70.- Los Inspectores Veterinarios Municipales ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que el Reglamento establece, salvo en la imposición de multas, que compete a la Tesorería Municipal, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 71.- Los Inspectores Sanitarios visitarán los expendios de productos cárnicos para que cumplan con las normas de higiene mínimas.

ARTÍCULO 72.- La Autoridad Municipal podrá durante la visita de inspección requerir que se adopten medidas correctivas, pudiendo otorgar en su caso, un plazo máximo de hasta quince días naturales, para corrección de la irregularidad, dependiendo de la naturaleza de la irregularidad detectada.

ARTÍCULO 73.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a).- El Inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del lugar por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.

b).- El Inspector deberá identificarse ante el propietario o encargado del lugar inspeccionado, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal competente y entregar copia legible de la orden de inspección, así como una copia de este artículo.

c).- Los Inspectores efectuarán la visita dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden.

d).- Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán nombrados por el propio inspector.

e).- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma.

El interesado podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dejándose constancia de esto en el acta o anexo a la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento.

El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba fehaciente en contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por éste, no admitirá prueba en contrario.

f).- El Inspector comunicará al visitado las infracciones detectadas, y lo hará constar en el acta, asentado además que el visitado, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la autoridad municipal según corresponda, sus observaciones y ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

g).- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y las copias restantes, se entregarán a la autoridad municipal que corresponda.

h).- No se requerirá orden escrita en el caso de flagrancia en la violación del reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 74.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción f) del artículo anterior, la Autoridad Municipal, calificará las infracciones dentro de un plazo de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el establecimiento o en el domicilio que este señale dentro del municipio.

ARTÍCULO 75.- Corresponde a la Autoridad Municipal calificar las infracciones e imponer las medidas y sanciones correspondientes, en los términos establecidos en las leyes aplicables y el reglamento. Las infracciones a otros Reglamentos Municipales, se sancionarán como estos lo determinen.

ARTÍCULO 76.- Las infracciones de carácter administrativo a lo establecido en el Reglamento, serán sancionados por la Autoridad Municipal con una o más de las siguientes medidas y sanciones:

a).- Suspensión indefinida parcial o total del servicio, según el caso, en los siguientes casos:

1).- Por falta de concesión municipal para operar la matanza.

2).- Por no corresponder su actividad de matanza con el giro registrado.

3).- Por carecer de instalaciones adecuadas.

4).- Por venta de productos en mal estado sanitario.

5).- Por venta de carne sin resello.

6).- Por venta de carne proveniente de sacrificio clandestino.

7).- Por sacrificio clandestino.

8).- Por reparto de carne en condiciones insalubres.

9).- Por venta fraudulenta de carne, esto es, vender una especie de carne, afirmando que se trata de otra especie.

10).- Por desechar animales o productos cárnicos en lugares no autorizados.

11).- Por equipo inadecuado de refrigeración.

b).- La de clausura definitiva del establecimiento respectivo en el caso de que el infractor reincida por 2 ocasiones en el lapso de 12 meses.

c).- Aislamiento de ganado en pie.

d).- Aseguramiento o confiscación de canales o productos cárnicos, procederá cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud por la secuela patológica que presenta o se esté en alguno de los siguientes casos:

1).- Carecer del resello correspondiente.

2).- Provenir de sacrificio clandestino.

3).- Las canales o las carnes que provengan de canales carentes de resello.

4).- Las canales o las carnes que provengan de canales cuyos sellos estén falsificados.

5).- Las canales o las carnes que provengan de rastros no reconocidos.

6).- Las canales o las carnes que se transporten en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres.

7).- Las canales o las carnes que se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones mínimas de salubridad.

e).- Destrucción total o parcial.

- f).- Multa en los términos que establece el Reglamento.
- g).- La clausura temporal o definitiva en su caso del establecimiento en el cual se realice la infracción, ello atendiendo a la gravedad del caso concreto.

ARTÍCULO 77.- Al imponerse una sanción se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- a).- La gravedad de la infracción.
- b).- Condiciones económicas personales del Infractor valuadas con su capital real en giro.
- c).- El peligro a que se hubiere expuesto el potencial consumidor.
- d).- La conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evitar una obligación, como para infringir en cualquier forma las leyes o reglamentos.
- e).- Demás circunstancias estimadas por la autoridad.

ARTÍCULO 78.- Cuando exista riesgo inminente a la seguridad de los usuarios del servicio o consumidores de cárnicos, o en caso de negligencia manifiesta, la Autoridad Municipal, podrá y ordenará la suspensión temporal y parcial del servicio, ya sea del Rastro, del transporte o de la venta, sin previo aviso o notificación, pero deberá dar a conocer al interesado el motivo lo más pronto posible.

ARTÍCULO 79.- La suspensión a que se refiere el artículo 78 del Reglamento estará vigente hasta que se repare la falta cometida.

ARTÍCULO 80.- El aislamiento es una medida sanitaria que consiste en separar por el tiempo que sea necesario para decidir su destino, al animal del que se sospeche o muestre síntomas de padecer alguna enfermedad o sufra lesión que lo haga impropio para el consumo humano o se trate de animal aparentemente sano que haya tenido contacto con aquellos y se tema se hubiese contagiado. El aislamiento perdurará hasta obtener los resultados del laboratorio en que se decidirá su destino.

ARTÍCULO 81.- El aseguramiento de canales y cárnicos se practicará para evitar su uso en actividades relacionadas con la industria de la carne, hasta que el infractor obtenga la autorización necesaria, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia, y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto, salvo que el producto deba ser destruido.

ARTÍCULO 82.- La carne y sus derivados que sean objeto de aseguramiento pasarán a inspección sanitaria para determinar su destino final. De resultar apta para el consumo humano, se estará a lo que dispone el artículo 10 del Reglamento, en caso contrario se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda, o en su caso, de ser susceptible para fines industriales, a su venta bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 83.- En cualquier caso, para determinar el destino de animales, canales, carne y sus derivados que no se estimen aptos para el consumo humano, se deberá estar al catálogo de enfermedades o padecimientos contemplados en leyes y reglamentos relacionados con la industrialización sanitaria de la carne.

ARTÍCULO 84.- Independientemente de otras sanciones establecidas en el Reglamento u otras leyes, se impondrá una multa que se establecerá de la siguiente forma:

- a).- Por expender carne sin el sello correspondiente, de 20 a 50 salarios mínimos.
- b).- Por reincidencia en el expendio de carne sin sello, de 50 a 70 salarios mínimos, ello sin perjuicio de proceder a la clausura definitiva del establecimiento, atendiendo a la gravedad de la falta.
- c).- Por venta de carne procedente de matanza clandestina, de 50 a 100 salarios mínimos.
- d).- Por venta de un tipo de carne, entregando otro tipo de menor calidad o precio, de 15 a 20 salarios mínimos.
- e).- Por transporte de carne en forma insalubre de 15 a 20 salarios mínimos.

ARTÍCULO 85.- Salvo disposición especial, las infracciones a otras disposiciones del reglamento serán sancionadas con multa de 10 a 50 salarios mínimos. En caso de reincidencia no rebasará los 100 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 86.- Las multas impuestas se deberán pagar al monto del salario mínimo vigente en el Municipio de Cd. Madero, Tam., y al monto al momento del pago.

ARTÍCULO 87.- El propietario del Rastro privado, será él directamente responsable ante la autoridad municipal por el incumplimiento a lo dispuesto en el reglamento, aun cuando los infractores sean subordinados o encargados de dicha persona.

ARTÍCULO 88.- Cuando en la comisión de infracciones intervengan o participen funcionarios, empleados o trabajadores del Rastro Municipal, independientemente de la sanción a estos, se duplicarán las sanciones a los Introdutores responsables.

ARTÍCULO 89.- El Municipio no será responsable por los daños o perjuicios, ni de los trastornos que sufran los introductores, en los productos que abandonen en la refrigeración, o en cualquier otra dependencia de los rastros, sean municipales o particulares.

ARTÍCULO 90.- Las sanciones y medidas a que se refiere el Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan.

ARTÍCULO 91.- El Recurso de Inconformidad tiene por objeto revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen y resulten ilegales.

ARTÍCULO 92.- El Recurrente podrá optar entre interponer este Recurso o el que establece el Código Municipal. Sin embargo una vez interpuesto, deberá de agotarlo. Se tramitará en la Dirección Jurídica y se resolverá por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 93.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto que se reclama a petición de parte y se suspenderán los efectos de la resolución, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo siguiente. La suspensión producirá únicamente el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al concederse.

ARTÍCULO 94.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del Recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan todos los siguientes requisitos:

- a).- Que lo solicite el recurrente.
- b).- Que no se cause perjuicio al interés social o público consumidor.
- c).- Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.
- d).- Que se hubiese contado con el permiso para operar el servicio de rastro, el transporte o comercialización de cárnicos, según el caso.

ARTÍCULO 95.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueve, los hechos que motiven el recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, los agravios que directa o indirectamente se le causen, la mención de la Autoridad Municipal que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que se proponga rendir. Si radica fuera del municipio, deberá señalar domicilio en éste para oír notificaciones.

El domicilio que señale el recurrente deberá precisarse claramente dentro del Municipio.

ARTÍCULO 96.- En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional. Si el interesado previamente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, sólo le serán admitidas las que tengan carácter de supervinientes, hasta antes de que se desahogue la última prueba.

En lo no previsto para el procedimiento probatorio, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 97.- Admitido el Recurso se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se escuchará en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas que se admitan y se formularán los alegatos, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 98.- Cuando se admita tramitar el recurso, se informará del mismo a la autoridad contra la que el recurrente exprese su inconformidad.

ARTÍCULO 99.- La Autoridad Municipal dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado en el domicilio que haya señalado. Si no señaló domicilio dentro del Municipio, se le podrá enviar copia certificada por correo y con acuse de recibo, al establecimiento, pero la notificación se tendrá por hecha por la Autoridad resolutora tres días después de pronunciada la decisión. Si el establecimiento se encuentra clausurado, se le enviará al domicilio personal del titular indicado en el permiso. Contra las resoluciones pronunciadas en la inconformidad, no cabrá recurso alguno.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones o acuerdos dictados con anterioridad, que se refieran a la matanza en los Rastros y que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Quienes realizando el Servicio de Rastro y carecieren de concesión para realizar matanza de ganado dentro del Municipio, disponen de 90 días a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para ajustarse a lo aquí dispuesto. Igual plazo se concederá para celebrar con el Administrador del Rastro los convenios a que alude este Reglamento.

Por lo tanto ordeno que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Sala de Sesiones de Cabildo del R. Ayuntamiento de Cd. Madero, Tamaulipas, a los treinta días del mes de julio del año 2003.
